

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Viernes 10 de mayo del 2024

Hora: 3:41:46 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **LAURA MARIANA CARDENAS CASTAÑO**, con el radicado; **202400045**, correo electrónico registrado; **lauramariana0215@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
REPOSICIONMEDIDAS.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240510154146-RJC-15828

Manizales, 10 de mayo de 2024

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

L.C

DEMANDANTE: **OFELIA ISABEL HENAO ECHEVERRI**
DEMANDADO: **JAIME ARTURO MARTÍNEZ GUZMÁN**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
REFERENCIA: **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
RADICADO: **17001311000720240004500**

LAURA MARIANA CÁRDENAS CASTAÑO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **1.093.219.927** expedida en Santa Rosa de Cabal y Tarjeta Profesional número **270.841** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **OFELIA ISABEL HENAO ECHEVERRI**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **30.297.841** expedida en Manizales, Caldas, en su calidad de demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de Sustanciación No 1130 del 7 de mayo del presente año con base en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar al juzgado que las medidas cautelares innominadas solicitadas, se solicitaron precisamente con el fin de proteger el patrimonio conformado por la parte actora con el demandado en el transcurso de su vida marital, sin embargo, este hecho no es argumento para determinar que la demandante tenga acceso a cada uno de los emolumentos que devenga el señor Martínez Guzman. Por el contrario, no ha sido posible para la demandante llegar a saber con exactitud cual es el valor que tiene en cesantías el demandado en FOMAG -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y como la finalidad de la medidas es evitar que retire el dinero y lo gaste a su arbitrio, sin dejar nada para correspondiente liquidación de sociedad patrimonial, pues no es posible solicitarle la prueba a él directamente.

Por lo tanto, si la finalidad del decreto de las medidas cautelares innominadas es asegurar la efectividad de la pretensión, en este caso en concreto evitar que el demandado desaparezca el dinero que adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial, como acudir a pedir la prueba directamente al demandado y poner el riesgo la efectividad de la medida.

Por lo tanto, frente al emolumento de las cesantías, es necesario que se decrete la medida solicitada, respecto a los extremos de convivencia, es decir, entre el 21 de agosto del año 2019 hasta el 11 de enero del año 2024, pues se nos pidió una prueba a la cual no es posible acceder, pues la actora no vive con el demandado y por lo tanto no tiene como acceder a ella, sin embargo, el señor JAIME ARTURO, si va poder disponer de este dinero, si va poder retirarlo y de esta manera defraudar la sociedad patrimonial existente entre ambos, pues la convivencia entre estos ya ceso, se inició el presente proceso pero no existe una medida que le prohíba a este hacer uso de ese dinero, invertirlo, gastarlo y disminuir el valor del patrimonio.

Por tanto, si no es posible decretar la medida cautelar innominada solicitada por medio del memorial del 23 de febrero del presente año, solicito a usted señor Juez respetuosamente se decrete sobre las cesantías la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, al respecto la Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia STC15388-2019, expresó:

*“Adicionalmente, y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación,** pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.*

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial”, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los

efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite. “ (negrillas y subrayas fuera del texto)

Cordialmente,



LAURA MARIANA CARDENAS CASTAÑO

C.C. 1.093.219.927 expedida en Santa Rosa de Cabal

T.P. 270.841 del Consejo Superior de la Judicatura

lauramariana0215@gmail.com